

**AUTO N. 01788**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2018-115 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profiere el Concepto Técnico No. 01321 del 09 de febrero del 2018 al señor **HAROLD EDUARDO TEJEDOR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.184.513**, por la incautación de doce (12) individuos de la especie *Sicalis flaveola* – Canario costeño, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por la infracción cometida y los eventuales daños asociados a ésta, efectuada mediante Acta de Incautación AI-SA 07-08-17-0110, suscrita por el patrullero Marco Stiven Jurado Parra, en diligencia adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Terminal de Transportes del Salitre.

Que en el Concepto Técnico No. 01321 del 09 de febrero del 2018 se concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

*1. Los especímenes incautados corresponden a las especies: **Sicalis flaveola**, denominada comúnmente como **Canario costeño**, pertenecientes a la diversidad biológica colombiana. Por lo anterior, el daño causado a los individuos representa una afectación a la Fauna Silvestre colombiana.*

*2. La especie incautada cumple un importante rol en la naturaleza como dispersora de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y otras especies animales.*

*3. Este individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin salvoconducto único de movilización nacional, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001.*

*4. El señor Harold Eduardo Tejedor Bernal realizó al parecer, actividades de caza sin contar con el respectivo permiso, violando así los artículos establecidos en la SECCIÓN 5 “EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA CAZA”, Decreto 1076 de 2015, en especial el ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.*

*5. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generan graves consecuencias para los individuos, lo que se evidencia en su condición corporal regular, estado regular del plumaje, que impiden su vuelo, deshidratación leve, estrés que muestran algunos de los individuos, lo anterior dificulta su rehabilitación y recuperación.*

*(...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Auto No. 02302 del 10 de mayo de 2018, mediante el cual inició indagación preliminar de carácter ambiental, en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al señor **HAROLD EDUARDO TEJEDOR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.184.513**, por movilizar dentro del territorio nacional doce (12) especímenes de fauna silvestre denominados CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso de caza y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.4., 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. Numeral 3, del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001 modificado el artículo 2 de la Resolución 438 de 2001 por el artículo 2 de la Resolución 562 de 2003.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el Acta de Incautación con consecutivo No. **AI-SA 07-08-17-0110**, adolece de dirección de notificación exacta, que permita informar las actuaciones

administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Ley 1333 de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. (...)La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, y toda vez han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada a través del Auto No. 03412 del 28 de junio de 2018 sin que la Secretaría Distrital de Ambiente haya encontrado mérito suficiente para ordenar la apertura de la investigación, lo procedente es el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-115**.

### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante el Auto No. 02302 del 10 de mayo de 2018 y del expediente **SDA-08-2018-115**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

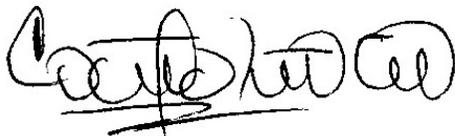
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HAROLD EDUARDO TEJEDOR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.184.513**, en la dirección **VRD BARRIO SIMÓN BOLÍVAR PD 23 40**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/06/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C: 30393351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/06/2021
--------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2018-115**